



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 208

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y Oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo Descentralizado:** Las Personas Jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el Sujeto Pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto:** Persona Física, Moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación Municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- XLVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- L. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la Normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la Normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, percibirá los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca | Ingreso Estimado en Pesos |
|---|----------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | |
| Impuestos | 8,066,400.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 24,000.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 12,000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 12,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 5,522,400.00 |
| Predial | 5,100,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 422,400.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,520,000.00 |
| Traslación de Dominio | 2,520,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | 51,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 51,000.00 |
| Saneamiento | 51,000.00 |
| Derechos | 4,195,800.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 236,400.00 |
| Mercados | 14,400.00 |
| Panteones | 222,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 3,959,400.00 |
| Alumbrado Público | 2,040,000.00 |
| Aseo Público | 12,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 54,000.00 |
| Licencias y Permisos | 275,400.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,164,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas | 120,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 120,000.00 |
| Agua potable, Drenaje y Alcantarillado | 24,000.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 15,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Sistemas de Riego | 15,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | 120,000.00 |
| Productos | 91,524.00 |
| Productos Financieros | 91,524.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 18,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 18,000.00 |
| Otros Productos | 21,600.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 10,824.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 8,400.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 8,400.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 2,400.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 2,400.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios | 1,500.00 |
| Aprovechamientos | 265,000.00 |
| Aprovechamientos | 215,000.00 |
| Multas | 115,000.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | 100,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 50,000.00 |
| Enajenación de Objetos de valor | 50,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 53,565,017.39 |
| Participaciones | 27,990,003.67 |
| Fondo General de Participaciones | 18,064,140.87 |
| Fondo de Fomento Municipal | 6,407,735.04 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 462,967.40 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 455,763.03 |
| ISR sobre Salarios | 1,147,285.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 250,023.68 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 967,851.89 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 163,110.80 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 23,129.35 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 47,996.61 |
| Aportaciones | 25,575,011.72 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 9,633,589.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 15,941,422.72 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------|----------------------|
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTAL | 66,234,741.39 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y Organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de Predios Ejidales o Comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|-------------------------------|--|
| A | 535.00 |
| C | 347.00 |
| B | 430.00 |
| D | 320.00 |
| Fraccionamientos | 348.00 |
| Susceptible de Transformación | 160.00 |
| Agencias y Rancherías | 160.00 |

| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO PESOS POR HECTAREA |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| Agrícola | 19,260.00 |
| Agostero | 17,120.00 |
| Forestal | 15,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 12,850.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
|-----------------|-------|-----------------------------------|---------------------------------------|-----------|-----------------------------------|
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | Económico | PEE3 | 1,215.00 |
| ANTIGUA | | | Alta | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | PE5 | | 1,530.00 |
| | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Económico | IAE3 | 670.00 | Medio | PHOM 4 | 1,415.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

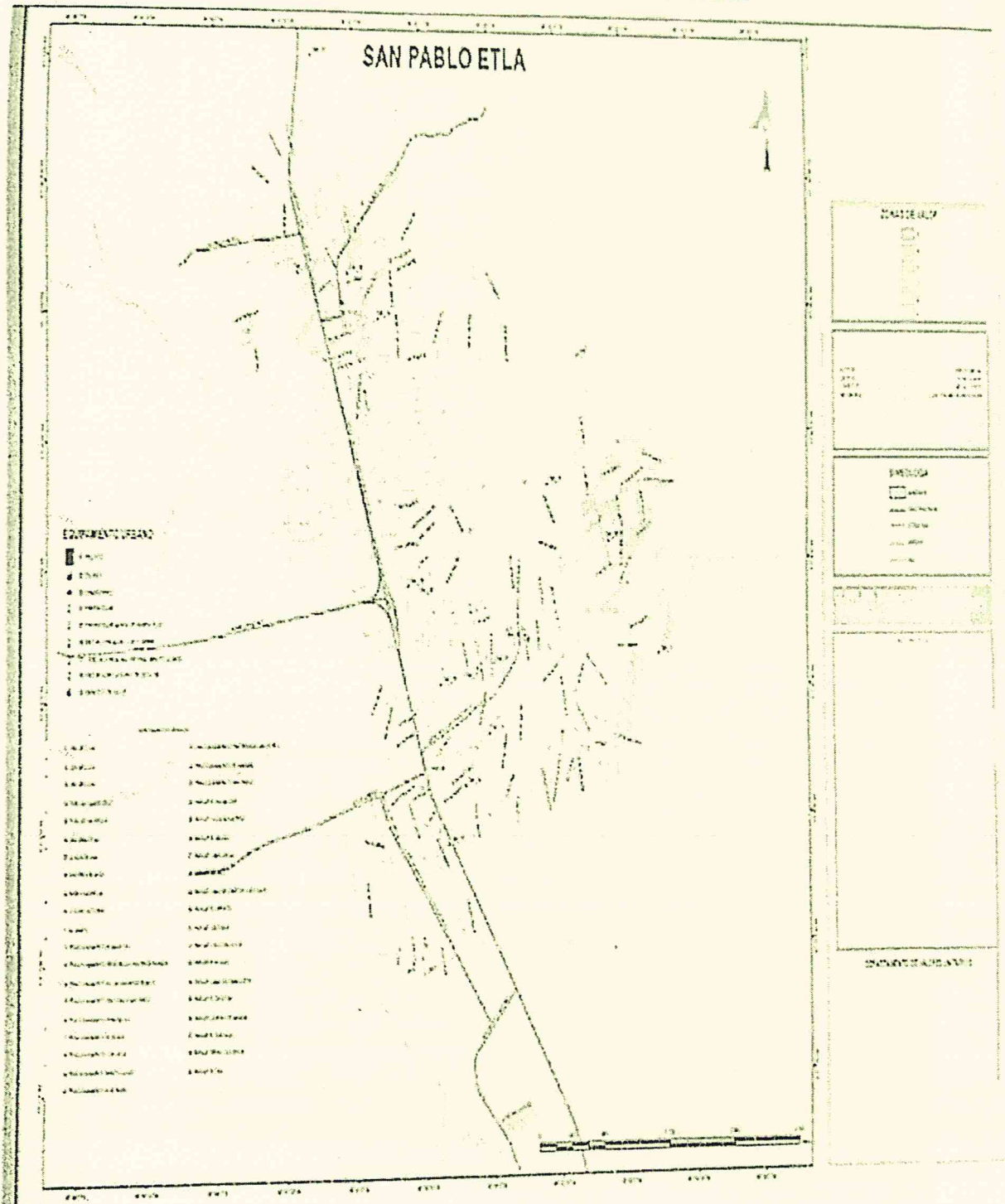
| | | | | | |
|---|------|----------|--|-------|----------|
| Medio | IAM4 | 838.00 | Alto | PHOA5 | 1,634.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Básico | HUB1 | 251.00 | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | Básico | COES1 | 251.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | Básico | COAL1 | 1,184.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | Básico | COTE1 | 848.00 |
| Económico | HPE3 | 996.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Medio | HPM4 | 1,048.00 | Básico | COFR1 | 891.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 | Básico | COC01 | 157.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 | Mínimo | COC02 | 209.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 | Económico | COC03 | 251.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Medio | COC04 | 461.00 |
| Económico | PIE3 | 943.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 | Económico | COCI3 | 618.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Básico | PBB1 | 660.00 | Económico | COBP3 | 262.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 | Medio | COBP4 | 314.00 |
| | | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| TIPO | CUOTA EN UMA |
|------------------------------------|--------------|
| I. Habitacional residencial | 0.15 UMA |
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 UMA |
| III. Habitacional popular | 0.05 UMA |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 UMA |
| V. Habitacional campestre | 0.07 UMA |
| VI. Granja | 0.07 UMA |
| VII. Industrial | 0.07 UMA |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el Artículo siguiente de la presente Ley

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del Contrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de Fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable por metro lineal | 182.60 |
| II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal | 182.60 |
| III. Electrificación por metro lineal | 182.60 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 182.60 |
| V. Pavimentación de calles.m ² | 182.60 |
| VI. Banquetas m ² | 219.12 |
| VII. Guarniciones por metro lineal | 259.10 |

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Por evento |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Semana |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 150.00 | Diario |
| IV. Regularización de concesiones | 2,500.00 | Por evento |
| V. Ampliación o cambio de giro | 5,000.00 | Por evento |
| VI. Reapertura de puesto, local o caseta | 2,500.00 | Por evento |
| VII. Asignación de cuenta por puesto | 2,500.00 | Por evento |
| VIII. Permiso para remodelación | 1,500.00 | Por evento |
| IX. División y fusión de locales | 1,000.00 | Por evento |
| X. Derecho de uso de piso para descarga | 2,000.00 | Por evento |
| XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 5,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Conceptos | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Servicios de inhumación | 31,200.00 |
| b) Servicios de exhumación | 31,200.00 |
| c) Refrendo de derechos de inhumación | 31,200.00 |
| d) Servicios de re inhumación | 31,200.00 |
| e) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 20,800.00 |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 31,200.00 |
| g) Construcción o reparación de monumentos | 31,200.00 |
| h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 10,400.00 |
| i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 31,200.00 |
| j) Servicios de incineración | 14,000.00 |
| k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento | 5,200.00 |
| l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 31,200.00 |
| m) Grabados de letras, números o signos por unidad | 5,200.00 |
| n) Desmante y monte de monumentos | 5,200.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Aseo | 1,000.00 |
| b) Limpieza | 1,000.00 |
| c) Desmante | 1,000.00 |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este Artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en Jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público

Artículo 51. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

| Concepto | Cuota bimestral en pesos |
|--|--------------------------|
| I. Mantenimiento a la infraestructura del alumbrado público. | 30.00 |

Artículo 53. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las Comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Área Territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los Ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | 60.00 | Por evento |
| b) Recolección de basura en área industrial | 120.00 | Por evento |
| c) Recolección de basura en casa habitación | 15.00 | Por evento |
| d) Recolección de basura en terreno baldío | 550.00 | Por evento |
| e) Recolección de basura orgánica | 550.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Conceptos | Cuota en pesos por foja |
|---|-------------------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales | 5.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 150.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes | 150.00 |
| IV. Certificación de superficie de un predio. | 500.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 500.00 |
| VI. Constancia de factibilidad de servicios | 500.00 |
| VII. Constancia de terminación de obra mayor o menor | 1,200.00 |
| VIII. Constancia de traslado de ganado, por cabeza | 100.00 |
| IX. Constancia de afectación de un inmueble | 250.00 |
| X. Constancia de anuencia por servicio público de alquiler | 250.00 |
| XI. Expedición de estudio socio económico | 250.00 |
| XII. Corrección de datos en la cuenta predial | 200.00 |
| XIII. Constancia de protección civil | 15,600.00 |

Artículo 61 Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Conceptos | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m2 | 2,080.00 | Por evento |
| b) Reconstrucción ampliación m2 | 1,040.00 | Por evento |
| c) Ampliación m2 | 1,040.00 | Por evento |
| d) Demolición de inmuebles m2 | 61.00 | Por evento |
| e) Demolición de fraccionamientos m2 | 41.50 | Por evento |
| f) Construcción de albercas m3 | 208.00 | Por evento |
| g) Ruptura de banquetas m2 | 884.00 | Por evento |
| h) Empedrados m2 | 676.00 | Por evento |
| i) Pavimento m2 | 15.00 | Por evento |
| j) Reparación m2 | 10.50 | Por evento |
| k) Excavaciones metro lineal | 10.50 | Por evento |
| l) Rellenos | 10.50 | Por evento |
| m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2 | 10.50 | Por evento |
| n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m2 | 10.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 21.00 | Por evento |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 312.00 | Por evento |
| IV. Apeos y deslindes por metro cuadrado | 10.50 | Por evento |

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente Artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|-------------------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 18.00 m ² | Por evento |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 20.00 m ² | Por evento |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 10.00 m ² | Por evento |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 7.00 m ² | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|---------------------------------|-------------------------------|
| I. Comercial: | -- | -- |
| a) Abastecedora de carnes frías | 7,073.66 | 4,897.15 |
| b) Agencia de viajes | 6,358.89 | 3,784.96 |
| c) Almacén de vehículos nuevos | 18,073.54 | 13,555.15 |
| d) Alquiler de lonas, sillas, loza | 1,987.16 | 1,589.72 |
| e) Carnicería | 1,510.23 | 1,033.32 |
| f) Comercializadora de carnes | 7,948.63 | 5,564.03 |
| g) Distribuidora de pollo | 5,564.03 | 3,974.31 |
| h) Distribuidora y empacadora de carne | 5,564.03 | 3,974.31 |
| i) Encierro de vehículos usados | 16,430.49 | 12,322.87 |
| II. Industrial: | -- | -- |
| a) Cementera y premezclados | 26,335.80 | 21,547.47 |
| b) Embotelladora de agua purificada | 7,948.63 | 6,358.89 |
| c) Embotelladora de agua purificada comunal | 1,987.16 | 1,589.72 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| d) Fábrica de bebidas alcohólicas | 10,882.56 | 8,161.92 |
| e) Fábrica de elaboración de plásticos | 15,897.24 | 14,307.52 |
| f) Fábrica de tabique y derivados | 11,933.81 | 7,948.63 |
| g) Trituradora de materiales pétreos | 15,897.24 | 14,307.30 |
| III. Servicios: | -- | -- |
| a) Academias | 1,351.26 | 953.84 |
| b) Acuarios | 870.60 | 544.13 |
| c) Agencia de camiones | 52,461.17 | 39,345.68 |
| d) Agencia funeraria | 11,128.07 | 7,948.63 |
| e) Agencia de moto taxis | 13,115.22 | 8,743.49 |
| f) Almacén de medicamentos | 10,882.56 | 8,161.92 |
| g) Almacén y distribuidora de lácteos | 16,160.60 | 10,773.73 |
| h) Almacén y distribuidora de granos | 7,948.63 | 6,358.89 |
| i) Aluminio y vidrios | 1,987.16 | 1,589.72 |
| j) Arrendamiento de vehículos | 8,161.92 | 5,441.28 |
| k) Arrendamiento de maquinaria pesada | 21,765.12 | 17,412.10 |
| l) Artículos electrónicos y electrodomésticos | 7,948.63 | 6,358.89 |
| m) Aserraderos | 39,743.11 | 19,871.55 |
| n) Asesoría deportiva | 1,987.16 | 1,589.72 |
| o) Balnearios | 4,769.17 | 3,179.45 |
| p) Baños públicos | 1,192.30 | 874.35 |
| q) Bazar | 874.35 | 794.86 |
| r) Billares | 3,974.31 | 3,179.45 |
| s) Bodega de abarrotes | 7,710.16 | 6,358.89 |
| t) Bodega de materiales de construcción | 22,256.15 | 11,128.07 |
| u) Bodega y distribución de pisos | 22,256.15 | 11,128.07 |
| v) Boutique | 870.60 | 598.54 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----|---|-----------|-----------|
| w) | Cafetería con franquicia | 1,305.91 | 1,033.84 |
| x) | Cafetería sin franquicia | 1,088.26 | 870.60 |
| y) | Carpinterías | 794.86 | 397.44 |
| z) | Cenadurías, taquerías y similares | 1,632.38 | 870.60 |
| aa) | Cerrajerías | 794.86 | 397.44 |
| bb) | Clínicas medicas | 19,871.55 | 11,544.22 |
| cc) | Cocina económica | 2,384.58 | 1,987.16 |
| dd) | Fondas | 953.84 | 794.86 |
| ee) | Compra y venta de autos | 27,820.18 | 12,717.80 |
| ff) | Compra y venta de fierro viejo | 1,305.91 | 761.78 |
| gg) | Compra y venta de productos agropecuarios | 3,264.77 | 1,958.86 |
| hh) | Constructoras | 15,897.24 | 14,307.52 |
| ii) | Consultorio dental | 1,088.26 | 870.60 |
| jj) | Consultorio medico | 2,720.64 | 1,414.73 |
| kk) | Consultorio podológico | 979.43 | 598.54 |
| ll) | Cremería y quesería | 1,192.30 | 870.60 |
| mm) | Distribuidora de agua para uso humano (pipas) | 4,769.17 | 3,179.45 |
| nn) | Distribuidora de agua purificada | 1,589.72 | 794.86 |
| oo) | Distribuidora de gas butano | 15,738.27 | 11,064.49 |
| pp) | Distribuidora de lácteos | 1,589.72 | 1,192.30 |
| qq) | Distribuidora de llantas | 10,773.73 | 8,379.57 |
| rr) | Distribuidora de material eléctrico | 3,974.31 | 1,987.16 |
| ss) | Distribuidora de refrescos | 11,128.07 | 10,333.21 |
| tt) | Distribuidora de colchones | 5,441.28 | 3,264.77 |
| uu) | Distribuidora y agencia de cerveza | 59,614.66 | 55,640.35 |
| vv) | Dulcería | 794.86 | 635.89 |
| ww) | Elaboración y venta de helados | 3,808.90 | 2,176.51 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|--------------------------------------|------------|------------|
| xx) | Embotelladora de agua de garrafón | 2,384.58 | 1,987.16 |
| yy) | Escuela de artes marciales y danza | 1,589.72 | 1,192.30 |
| zz) | Escuela de entrenamiento para perros | 870.60 | 489.72 |
| aaa) | Estacionamiento publico | 2,384.58 | 1,987.16 |
| bbb) | Estéticas | 761.78 | 544.13 |
| ccc) | Expendio de artesanías | 1,192.30 | 794.86 |
| ddd) | Expendio de pinturas y solventes | 8,706.05 | 6,529.54 |
| eee) | Farmacia con consultorio | 4,769.17 | 2,384.58 |
| fff) | Farmacia con franquicia | 14,307.52 | 11,128.07 |
| ggg) | Farmacia sin franquicia | 9,538.35 | 5,564.03 |
| hhh) | Farmacia veterinaria | 6,358.89 | 3,179.45 |
| iii) | Ferreterías | 8,706.05 | 6,529.54 |
| jjj) | Frutas y legumbres | 874.35 | 437.17 |
| kkk) | Gasolineras y combustibles similares | 326,476.80 | 163,238.40 |
| lll) | Gimnasios | 3,179.45 | 2,384.58 |
| mmm) | Granja avícola | 1,589.72 | 1,192.30 |
| nnn) | Guarderías y estancias infantiles | 6,529.54 | 4,897.15 |
| ooo) | Herrerías y balconerías | 1,632.38 | 1,305.91 |
| ppp) | Hojalatería y pintura | 6,358.89 | 5,564.03 |
| qqq) | Hostal y casa de huéspedes | 8,706.05 | 6,529.54 |
| rrr) | Inmobiliaria de bienes raíces | 1,589.72 | 1,430.75 |
| sss) | Joyería y regalos | 1,192.30 | 1,589.72 |
| ttt) | Laboratorio de análisis clínicos | 5,985.41 | 3,808.90 |
| uuu) | Lava autos | 979.43 | 652.95 |
| vvv) | Lavanderías | 2,176.51 | 1,305.91 |
| www) | Líneas camioneras | 7,948.63 | 6,358.89 |
| xxx) | Llantera (renovado y venta) | 6,358.89 | 4,769.17 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|------------|------------|
| yyy) | Maderería y productos forestales | 16,323.84 | 13,059.07 |
| zzz) | Marmolerías | 1,192.30 | 794.86 |
| aaaa) | Mercerías y bonetería | 1,192.30 | 794.86 |
| bbbb) | Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas | 10,882.56 | 8,161.92 |
| cccc) | Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas | 5,441.28 | 2,720.64 |
| dddd) | Miscelánea que rebase 16 metros cuadrados | 7,617.79 | 3,808.90 |
| eeee) | Molinos | 635.89 | 397.44 |
| ffff) | Motel | 17,412.10 | 14,147.33 |
| gggg) | Mueblerías | 7,948.63 | 6,358.89 |
| hhhh) | Paletería y nevería sin franquicia | 2,782.02 | 1,589.72 |
| iiii) | Paletería y nevería con franquicia | 10,882.56 | 7,617.79 |
| jjjj) | Panadería | 1,632.38 | 1,305.91 |
| kkkk) | Panteones | 217,651.20 | 174,120.96 |
| llll) | Papelería y regalos | 953.84 | 525.84 |
| mmmm) | Pastelería | 2,384.58 | 1,192.30 |
| nnnn) | Peluquería | 1,987.16 | 1,589.72 |
| oooo) | Perfumería y cosméticos | 1,987.16 | 1,430.75 |
| pppp) | Pizzería | 3,264.77 | 1,632.38 |
| qqqq) | Polarizados y accesorios para automóviles | 5,441.28 | 3,264.77 |
| rrrr) | Pollerías | 1,088.26 | 544.13 |
| ssss) | Preescolar | 5,441.28 | 3,264.77 |
| tttt) | Preparatoria | 15,897.24 | 9,794.30 |
| uuuu) | Primaria | 7,948.63 | 5,985.41 |
| vvvv) | Refaccionaria de motos | 5,441.28 | 3,264.77 |
| wwww) | Refaccionaria que rebase 32 metros cuadrados | 10,882.56 | 7,617.79 |
| xxxx) | Refresquería y juguería | 794.86 | 397.44 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|---|-----------|-----------|
| yyyy) | Regalos y perfumería | 953.84 | 635.89 |
| zzzz) | Renovadoras de calzados | 556.40 | 386.55 |
| aaaaa) | Renta de computadoras e Internet | 794.86 | 397.44 |
| bbbbb) | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 1,192.30 | 794.86 |
| cccc) | Restaurant bufet | 54,412.80 | 32,647.68 |
| dddd) | Rosticerías | 1,399.00 | 699.10 |
| eeee) | Sastrería | 794.86 | 635.54 |
| ffff) | Salón de usos múltiples con servicio de banquete | 4,769.17 | 3,576.88 |
| ggggg) | Salón de usos múltiples con servicio de bebidas alcohólicas | 10,300.57 | 7,153.76 |
| hhhhh) | Salones de baile | 7,948.63 | 5,564.03 |
| iiii) | Servicio de alineación y balanceo | 2,384.70 | 1,987.16 |
| jjjj) | Servicio de mensajería y paquetería | 21,765.12 | 16,323.84 |
| kkkkk) | Servicio de vaciado fosa séptica | 1,192.30 | 794.86 |
| lllll) | Secundaria | 11,100.21 | 7,617.79 |
| mmmmm) | Taller mecánico | 7,617.79 | 5,441.28 |
| nnnn) | Taxis | 3,974.31 | 2,384.58 |
| oooo) | Telefonía celular | 6,358.68 | 4,769.17 |
| pppp) | Tendejón | 794.86 | 633.36 |
| qqqq) | Tienda de ropa | 1,578.19 | 794.86 |
| rrrr) | Tienda naturista | 10,882.56 | 7,617.79 |
| ssss) | Taller auto eléctrico | 2,384.58 | 1,987.16 |
| tttt) | Taller de lubricantes automotrices | 2,384.58 | 1,987.16 |
| uuuu) | Tortillería | 2,176.51 | 1,632.38 |
| vvvv) | Venta de Artículos de limpieza | 652.95 | 489.72 |
| wwww) | Venta de maquinaria pesada | 32,647.68 | 27,206.40 |
| xxxx) | Venta de pollos asados | 2,720.64 | 1,632.38 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------|----------|----------|
| yyyyy) Verdulería | 1,795.62 | 957.66 |
| zzzzz) Veterinaria | 953.84 | 794.86 |
| aaaaaa) Viveros | 794.86 | 635.89 |
| bbbbbb) Vulcanizadora | 979.43 | 652.95 |
| ccccc) Zapatería | 1,588.85 | 1,192.30 |

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Bar | 39,254.80 |
| b) Billar con venta de cerveza | 11,776.44 |
| c) Café Bar | 11,776.44 |
| d) Cantinas | 27,477.84 |
| e) Centro Botanero | 17,664.66 |
| f) Centros nocturnos | 86,360.56 |
| g) Club social y Deportivo | 19,627.40 |
| h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos | 6,280.77 |
| i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2 | 11,776.44 |
| j) Depósito de cerveza con franquicia | 10,928.94 |
| k) Depósito de cerveza | 4,710.58 |
| l) Antro | 25,908.17 |
| m) Expendio de mezcal p/llevar | 2,354.56 |
| n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones | 14,131.73 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones | 7,850.96 |
| p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas | 4,710.58 |
| q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 25,147.20 |
| r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia | 11,776.44 |
| s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 7,850.96 |
| t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,925.48 |
| u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2 | 27,478.36 |
| v) Restaurante-bar | 31,403.84 |
| w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería | 18,795.40 |
| x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada | 2,360.80 |
| y) Video - Bar, Canta bar o karaoke | 26,000.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|---------------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros comprendidos. | 1,560.00 por evento |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------------|
| a) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas. | 16,323.84 por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Bar | 44,362.32 |
| b) Billar con venta de cerveza | 13,308.70 |
| c) Café Bar | 13,308.70 |
| d) Cantinas | 31,053.03 |
| e) Centro Botanero | 19,963.04 |
| f) Centros nocturnos | 97,597.11 |
| g) Club social y Deportivo | 22,181.16 |
| h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos | 7,097.98 |
| i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2 | 13,308.70 |
| j) Depósito de cerveza con franquicia | 12,350.93 |
| k) Depósito de cerveza | 5,323.47 |
| l) Antro | 29,279.12 |
| m) Expendio de mezcal p/llevar | 2,660.91 |
| n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones | 15,970.44 |
| o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones | 8,872.46 |
| p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas | 5,323.47 |
| q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 28,419.15 |
| r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia | 13,308.70 |
| s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 6,783.23 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,391.61 |
| u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2 | 25,437.11 |
| v) Restaurante-bar | 29,676.12 |
| w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería | 16,958.07 |
| x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada | 1,594.94 |
| y) Video - Bar, Canta bar o karaoke | 25,272.00 |

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuotas en pesos por metro cuadrado | |
|-----------------------------------|------------------------------------|----------------------|
| | Expedición | Refrendo |
| I. De pared, endosados o azoteas: | | |
| a) Pintados | 120.00 m ² | 45.00 m ² |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------------------|-----------------------|
| b) Luminosos | 450.00 m ² | 400.00 m ² |
| c) Giratorios | 450.00 m ² | 400.00 m ² |
| d) Tipo bandera | 500.00 m ² | 400.00 m ² |
| e) Unipolar | 500.00 m ² | 450.00 m ² |
| f) Mantas publicitarias | 60.00 m ² | 30.00 m ² |
| II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales | 120.00 m ² | 55.00 m ² |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 200.00 | 150.00 |
| IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil | 200.00 | 150.00 |
| V. Carteleras de: | -- | -- |
| a) Cines | 200.00 | 150.00 |
| b) Circos | 500.00 | 400.00 |
| c) Teatros | 200.00 | 150.00 |

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Domestico | 250.00 | Anual |
| II. Suministro de agua potable | Comercial | 10,000.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|------|---|------------|-----------|------------|
| III. | Suministro de agua potable | Industrial | 15,000.00 | Anual |
| IV. | Conexión a la red de agua potable cabecera Municipal | Domestico | 3,200.00 | Por evento |
| V. | Conexión a la red de agua potable avcindado del Municipio | Domestico | 12,000.00 | Por evento |
| VI. | Reconexión a la red de agua potable | Domestico | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | Domestico | 3,120.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | Comercial | 4,576.00 | Por evento |
| III. Conexión a la red de drenaje | Industrial | 5,720.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de drenaje | Domestico | 3,120.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de drenaje | Comercial | 3,432.00 | Por evento |
| VI. Reconexión a la red de drenaje | Industrial | 3,432.00 | Por evento |

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo, a través de las Unidades Médicas Municipales, sistema de desarrollo integral de las familias Municipales o similares.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Elaboración de Dictamen y expedición de Licencia Sanitaria | 500.00 | Anual |
| II. Apertura de libreto de identificación sanitaria. | 300.00 | Por evento |
| III. Reposición de libreto de identificación sanitaria | 150.00 | Por evento |
| IV. Refrendo en el libreto de control sanitario | 150.00 | Semanal |

Sección Décima. Sistema de Riego

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego Municipal.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 85. El uso del sistema de riego Municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------|----------------|--------------|
| I. Por conexión | 150.00 | 12 horas |

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 86. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, conforme a la siguiente cuota y periodicidad:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,848.00 | anual |

Artículo 87. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la recepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 91. El pago de los productos señalados en este Capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las Personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 90 de esta Ley.

Artículo 93. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las Personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 94. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del Municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radio frecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Tipo | Modalidad | Por Instalación (cuota en pesos) | Por cuota anual (cuota en pesos) |
|---|--|-------------------------------------|-------------------------------------|
| a) Antena de recepción para televisión satelital y otros servicios | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 468,000.00 por unidad | 208,000.00 Por unidad |
| b) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de TV | Empresa privada local | 312,000.00 | 156,000.00 |
| c) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de televisión | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 728,000.00 | 364,000.00 |
| d) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M. | Empresa local hasta 30,000 watts de potencia | 36,400.00 | 18,200.00 |
| e) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M | Empresa de cadena o grupo radiofónico | 156,000.00 | 78,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|--------------|------------|
| | nacional con más de 30,000 watts | | |
| f) Antena de transmisión y repetidora para telefonía celular | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 1,040,000.00 | 520,000.00 |
| g) Antena de transmisión y repetidora para telefonía local | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 1,040,000.00 | 520,000.00 |
| h) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha | Empresa privada Nacional | 728,000.00 | 364,000.00 |
| i) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha e internet | Empresa privada Nacional | 1,040,000.00 | 520,000.00 |
| j) Radio taxis | Antena y repetidora | 10,400.00 | 5,200.00 |

II. Por uso de suelo de dominio público o en el territorio del Municipio para la operación de casetas, postes, cableados equipos de telefonía y TV por cable, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Tipo | Modalidad | Por instalación (cuota en pesos) | Por cuota anual (cuota en pesos) |
|---|---|----------------------------------|----------------------------------|
| a) Cableado red para TV por cable, banda ancha o internet | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 21.00 por metro lineal | 2.00 por metro lineal |
| b) Cableado red para telefonía local y servicios derivados | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 21.00 por metro lineal | 2.00 por metro lineal |
| c) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 20,800.00 | 2,080.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|-------------------|------------------|
| d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de TV privada por cable, banda ancha o internet | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 20,800.00 | 2,080.00 |
| e) Postes con equipo para telefonía local y servicios derivados | Empresa privada Nacional (cadena o grupo) | 520.00 por unidad | 10.50 por unidad |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a) Renta de Retro excavadora | 950.00 | Por hora |
| b) Renta de moto conformadora | 1,600.00 | Por hora |
| c) Renta de vehículo de tres toneladas | 700.00 | Por hora |
| d) Renta de Autobús | 2,600.00 | Por día |
| e) Renta de volteo | 900.00 | Por hora |
| f) Renta de pipa | 900.00 | Por hora |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 97. El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos |
|---------------------------------------|----------------|
| I. Bases para licitación pública | 1,306.00 |
| II. Bases para invitación restringida | 1,959.00 |

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por Convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos por Infracciones o Faltas Administrativas que cometan los Ciudadanos que se encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía publica | 544.13 |
| II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso | 1,197.08 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio | 1,197.08 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar) | 598.54 |
| V. Tirar basura en la vía publica | 598.54 |
| VI. Por no asistir a tequios por día | 239.42 |
| VII. Desacato a la Autoridad o entorpecer labores policiacas | 21,765.12 |
| VIII. Escandalizaren domicilio particular | 1,088.26 |
| IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica | 544.13 |
| X. Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos | 1,088.26 |
| XI. Deteriorar bienes destinados a uso común. | 1,088.26 |
| XII. Permitir la asistencia de menores de edad en bares o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia | 2,176.51 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes infracciones o faltas de carácter fiscal:

| Conceptos | Cuota máxima en pesos |
|--|-----------------------|
| I. De las infracciones a las obligaciones generales: | |
| a) Las infracciones de carácter fiscal que se comenta a las Leyes y Reglamentos Municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicara una multa. | 7,948.63 |
| b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos. | 5,564.03 |
| c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédulas de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales. | 1,113.29 |
| d) Por infringir disposiciones fiscales Municipales en forma no prevista en los incisos anteriores. | 7,948.63 |
| II. Por violaciones al Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales: | -- |
| a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora a fracción. | 15,897.24 |
| b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: | -- |
| 1. El inicio de actos o actividades que requieran Licencia y que impliquen aumento o modificación de giro (s) autorizado por la Autoridad Municipal. | 3,974.31 |
| 2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio. | 3,974.31 |
| 3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de <u>Personas Morales</u> . | 3,974.31 |
| 4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso. | 3,974.31 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| c) No tener a la vista el permiso, avisos al padrón Municipal, que amparen el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan. | 3,974.31 |
| d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local cada 6 meses y presentar la constancia. | 3,974.31 |
| e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. | 3,974.31 |
| f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares. | 3,974.31 |
| g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados para ello. | 7,948.63 |
| h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y de más sustancias que afecten la salud del individuo. | 11,922.93 |
| i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados. | 11,922.93 |
| j) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad. | 7,948.63 |
| k) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la Licencia. | 15,897.24 |
| l) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. | 15,897.24 |
| m) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas. | 7,948.63 |
| n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares. | 15,897.24 |
| o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 15,897.24 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado. | 7,948.63 |
| q) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. | 7,948.63 |
| III. En establecimiento autorizado para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado: | -- |
| a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. | 15,897.24 |
| b) Por expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento. | 3,974.31 |
| c) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. | 7,948.63 |
| d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia respectiva. | 11,922.93 |
| e) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad. | 7,948.63 |
| f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos Municipales. | 11,922.93 |
| g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. | 7,948.63 |
| h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley. | 5,985.41 |
| i) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia. | 20,538.11 |
| j) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. | 15,897.24 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| k) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas. | 13,910.08 |
| l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 15,897.24 |
| m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin permiso de la Autoridad Municipal. | 7,948.63 |
| n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada. | 15,897.24 |
| o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado. | 7,948.63 |
| p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. Si su Licencia autoriza el consumo dentro del lugar que se expendan. | 7,948.63 |
| IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo | -- |
| a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía, Tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. | 11,922.93 |
| b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. | 11,922.93 |
| c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el Permiso o Licencia. | 15,897.24 |
| d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos Municipales. | 15,897.24 |
| e) Por alterar, arrendar la Licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. | 15,897.24 |
| f) Por la des clausura del establecimiento comercial | 19,871.55 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| V. Por la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos: | -- |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal | 1,591.03 |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal | 3,974.31 |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar | 7,948.63 |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal | 7,948.63 |
| e) Por carecer de permiso o tener permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública | 1,589.94 |
| f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, | 1,987.16 |
| VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano: | -- |
| a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de Higiene y Salud Municipal. | 1,589.94 |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias publicas. | 1,589.94 |
| c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano. | 1,589.94 |
| d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad general. | 1,589.94 |
| e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas | 1,589.94 |
| VII. En juegos mecánicos: | -- |
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso. | 1,987.16 |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos. | 1,987.16 |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso. | 2,185.22 |
| d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del publico | 5,441.28 |
| e) Por no mostrar los comprobantes de pago de piso ante la Autoridad Municipal. | 795.52 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------|
| f) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo uso de ellos, así como por vender material pornográfico. | 9,298.06 |
| g) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico a menores de edad. | 13,114.58 |
| VIII. Por violaciones al Reglamento de espectáculos públicos: | -- |
| a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal | 2,384.37 |
| b) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. | 7,948.63 |
| c) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia | 2,384.37 |
| d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos | 7,948.63 |
| e) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como venderlos fuera de los lugares establecidos | 15,897.24 |
| f) Por falta de permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente ya sean funciones gratuitas o con fines de lucro. | 3,974.31 |
| g) Por carecer de servicios de baño aseo y seguridad de acuerdo al aforo de personas que esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes. | 1,296.11 |
| h) Por vender dos o más boletos con un mismo número en una misma localidad. | 7,948.63 |
| i) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos de que de conformidad al Reglamento de espectáculos no proceda su admisión | 7,948.63 |
| j) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos o fotógrafos de forma ambulante en el Municipio. | 794.42 |
| k) Por trabajar con el permiso vencido. | 476.65 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------|
| l) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes | 1,192.72 |
| IX. Por la violación al Reglamento de Ecología | -- |
| a) Por arrojar a espacios públicos o a sistemas de drenaje desechos o sustancias solidas inflamables, corrosivas o explosivas. | 39,743.11 |
| b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos. | 108,786.42 |
| c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos. | 1,197.08 |
| d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza alterando a topografía del suelo, ríos y arroyos sin autorización correspondiente. | 14,458.57 |
| e) Por realizar excavaciones para pozo profundo, sin permiso | 54,412.80 |
| f) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la regiduría de ecología previa visita inspección y Dictamen. | 6,556.74 |
| g) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y doble sanción cuando quemem llantas. | 4,517.35 |
| h) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente. | 7,948.63 |
| X. En materia de salud. | -- |
| a) Manipulación directa de alimentos y dinero. | 1,741.21 |
| b) No tener constancia de manejo de alimentos. | 1,915.33 |
| c) Alimentos descompuestos | 3,482.42 |
| d) Aguas jabonosas. | 3,264.77 |
| e) Aguas negras y desechos | 5,441.28 |
| f) No contar con registro sanitario. | 1,305.91 |
| g) Sin botiquín de primeros auxilios. | 1,305.91 |
| h) Por sacar a pasear mascotas y defecar en vía pública | 544.13 |
| XI. En Materia de Protección Civil. | -- |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------|
| a) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de mediano riesgo. | 7,948.63 |
| b) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de alto riesgo. | 39,743.11 |
| XII. Giros establecidos | -- |
| a) Por impedir al verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos. | 3,482.42 |
| XIII. En Materia de Desarrollo Urbano | -- |
| a) Ocupar la vía pública con material de construcción o escombros. | 2,384.58 |
| b) Por construir fuera de alineamiento. | 55,640.35 |
| c) Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada. | 9,576.65 |
| d) Por construir sobre áreas comunes. | 55,849.30 |
| e) Por realizar cambio de techumbre sin permiso. | 7,948.63 |
| f) Por realizar cortes de terreno se sancionará por m ² . | 11.97 |
| g) Por realizar terracerías en predio por cada m ² . | 164.33 |
| h) Por ocasionar daños a terceros. | 14,307.30 |
| i) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca. | 14,307.30 |
| j) Por ocasionar daño en la vía pública, más reparación del daño. | 14,307.52 |
| k) Por no respetar el Dictamen de uso de suelo comercial. | 55,640.35 |
| l) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el Dictamen de uso de suelo. | 55,640.35 |
| m) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación sin contar con la Licencia de construcción. | 492,178.58 |
| XIV. Obra menor | -- |
| a) Por construcción de marquesina más en demolición en casa habitación y local comercial | 3,812.16 |
| b) Por construcción de cisternas en casa habitación, se sancionará por cada 5000 litros | 11,019.25 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| c) Por construcción de barda en propiedad privada, se sancionará por metro lineal | 317.88 |
| d) Por construcción de obra menor en casa habitación o local comercial se sancionará por m ² | 636.08 |
| XV. Ampliación: | -- |
| a) De casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará por m ² | 953.32 |
| b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ² | 794.86 |
| c) Por construcción de bodega se sancionará por m ² | 317.77 |
| d) Por construcción de edificio se sancionará por m ² | 715.31 |
| e) Por construcción de departamento se sancionará por m ² | 715.31 |
| f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ² | 715.31 |
| g) Por instalar anuncio publicitario por m ² | 1,305.91 |

Artículo 106. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 107. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 108. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de Organismos Públicos y Privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 109. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las Personas Físicas o Morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

Artículo 111. Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

Artículo 112. Podrán los Municipios percibir por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

- I. Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Artículo 113. Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 114. No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de éstos con parentesco (sic) hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 115. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 119. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Quinta. ISR sobre salarios

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las Entidades deberán participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este Artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 122. El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 126. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 127. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos derivados de Programas o Convenios de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de Programas o Convenios de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

| Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos | Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población. | Incrementar el padrón de contribuyentes registrados |
| Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir al gasto público. | Implementar talleres de concientización a los contribuyentes de la importancia de contribuir | Lograr aumentar la recaudación por concepto de Impuesto Predial. |
| | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio. |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

| Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca | | | | |
|--|----------|--|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos - LDF | | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | | |
| Concepto | | | 2025 | 2026 |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 40,659,727.67 | 41,472,922.22 |
| | A | Impuestos | 8,066,400.00 | 8,227,728.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 51,000.00 | 52,020.00 |
| | D | Derechos | 4,195,800.00 | 4,279,716.00 |
| | E | Productos | 91,524.00 | 93,354.48 |
| | F | Aprovechamientos | 265,000.00 | 270,300.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 27,803,763.52 | 28,359,838.79 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 186,240.15 | 189,964.95 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 25,575,013.72 | 26,086,513.95 |
| | A | Aportaciones | 25,575,011.72 | 26,086,511.95 |
| | B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 66,234,741.39 | 67,559,436.18 |
| Datos informativos | | | 0.00 | 0.00 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------|------|
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

| Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca | | | |
|--|---|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos - LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 39,059,702.64 | 42,482,172.24 |
| | A Impuestos | 6,185,882.35 | 7,696,840.64 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 12,750.00 |
| | D Derechos | 1,435,857.78 | 2,221,416.55 |
| | E Productos | 94,174.51 | 53,460.64 |
| | F Aprovechamiento | 72,700.00 | 240,613.36 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 31,034,090.00 | 32,061,082.53 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 236,998.00 | 196,008.52 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 24,497,009.08 | 26,750,541.60 |
| | A Aportaciones | 24,497,009.08 | 26,750,541.60 |
| | B Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | 63,556,711.72 | 69,232,713.84 |
| | Datos Informativos | 0.00 | 0.00 |
| | 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etna, Distrito de Etna, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 66,234,741.39 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 12,669,724.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,066,400.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 24,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,522,400.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,520,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 51,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 51,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,195,800.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 236,400.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,959,400.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 91,524.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 91,524.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 265,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 215,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 53,565,017.39 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 27,990,003.67 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 18,064,140.87 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,407,735.04 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 462,967.40 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 455,763.03 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 1,147,285.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 250,023.68 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 967,851.89 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 163,110.80 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 23,129.35 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 47,996.61 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 25,575,011.72 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 9,633,589.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 15,941,422.72 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual**

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 66,234,741.39 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,121.44 | 5,680,123.44 | 4,716,762.54 | 4,716,762.45 |
| IMPUESTOS | 8,066,400.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 | 672,200.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 24,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 2,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 5,522,400.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 | 460,200.00 |
| Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones. | 2,520,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 | 210,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 51,000.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 |
| Contribución de mejoras por obra pública | 51,000.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 | 4,250.00 |
| DERECHOS | 4,195,800.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 | 349,650.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público | 236,400.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 | 19,700.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 3,959,400.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 | 329,950.00 |
| PRODUCTOS | 91,524.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 |
| Productos | 91,524.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 | 7,627.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 265,000.00 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.34 | 22,083.26 |
| Aprovechamientos | 215,000.00 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.67 | 17,916.63 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 50,000.00 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.63 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 53,565,017.39 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,311.10 | 4,624,313.10 | 3,660,952.20 | 3,660,952.19 |
| Participaciones | 27,990,003.67 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.31 | 2,332,500.26 |
| Aportaciones | 25,575,011.72 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 2,291,810.79 | 1,328,451.89 | 1,328,451.93 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



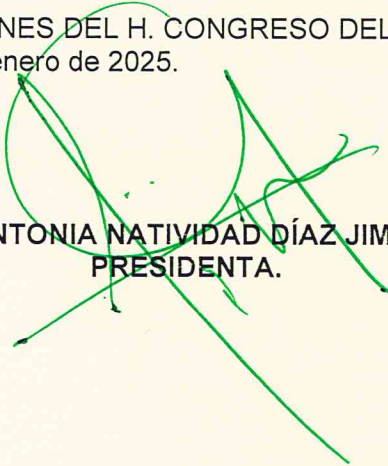
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 208

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de enero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.